

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordens de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Vista la copia certificada de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion, admitido de derecho a la que pronunció, con intervencion del Jurado, la Audiencia de esta Corte condenando a la última pena a Damian Cueva Jerez como reo de asesinato a la persona de Gaspar Jadraque, que con los demás antecedentes necesarios elevó al Ministerio de Gracia y Justicia el Presidente de dicho Supremo Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el art. 885 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Considerando que tanto el Tribunal como la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han encontrado motivos atendibles para proponer la minoracion de la pena impuesta, ya con relacion al resultado que ofrece el proceso, y ya por las circunstancias especiales que concurren en el reo;

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional marcando reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala, de lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar a Damian Cueva y Jerez la pena de muerte que se le impuso en la causa de que va hecha mencion por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio a veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Vista la copia certificada de la sentencia que dictó la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion, admitido de derecho a la que fué pronunciada con intervencion del Jurado por la Audiencia de esta Corte, condenando a Mariano Cardaba Arranz y Miguel Lobo Muñoz como reos del delito de robo y homicidio a la persona de Mariano Arenales, que con los demás antecedentes necesarios elevó al Ministerio de Gracia y Justicia el Presidente de dicho Tribunal, en virtud de lo que preceptúa el artículo 885 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Considerando que en las circunstancias del hecho penado y en las especiales de los reos ha encontrado, lo mismo la Sala que el Consejo de Estado, motivos dignos de apreciarse para minorar la pena impuesta,

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala y con lo consultado por el Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar a Mariano Cardaba y Arranz y a Miguel Lobo Muñoz la pena de muerte que se les ha impuesto en la causa mencionada por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio a veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion.

Señor: La guerra civil, sostenida con tenaz empeño aunque sin esperanza de triunfo, por los partidarios de una idea que rechaza la inmensa mayoría de los españoles, y que desacreditada y abandonada en las naciones cultas pretende detener el curso de la civilizacion, impone sacrificios costosos a la patria, que esta en verdad se muestra dispuesta a prodigar con generoso alarde.

Así se explica que, tanto en la quinta actual como en las reservas anteriores, los pueblos hayan aceptado sin vacilar la pesada carga que se les exigia, creyendo que prestándose a llevarla conseguirian en plazo breve la paz que ansian y el sosiego que necesitan.

Por desgracia la distribucion de esos sacrificios no ha resultado proporcional entre todas las provincias del Reino: unas han dado cuanto se les pedia, y otras, por causas que es ocioso y aun lamentable recordar, no han respondido a los deseos del Gobierno, estableciendo diferencias tan injustas como irritantes en un servicio, el mas doloroso sí, pero tambien el mas noble de los que puede prestar el ciudadano.

Punibles ocultaciones en los alistamientos de algunos pueblos, facilidad para admitir injustificadas excusas, reconocimientos facultativos contrarios a la verdad y engendrados en el soborno, dieron motivo a Gobiernos de ideas muy distintas a las del actual, y cuando se proclamaba desde la esfera del poder la abolicion de las quintas, para decretar la revision de ciertas exenciones; pero esta medida, realizada en algunos puntos y desobedecida en la generalidad, no produjo los resultados

que de ella esperaban sus autores, y se observa por el contrario, y así lo denuncian diariamente al Gobierno sus delegados en las provincias, que multitud de mozos que han eludido el cumplimiento de la ley se jactan de ello, mientras que otros, sumisos y reverentes a sus preceptos, acuden presurosos a donde la Nacion para su defensa los necesita.

El Gobierno de V. M., decidido a que las leyes se guarden por todos sin distincion, no puede consentir esta injusticia: para remediarla ha dictado ya diversas resoluciones encaminadas a la captura de prófugos, y para destruirla por completo cree preciso ordenar la revision de todos los alistamientos y de todas las exenciones alegadas en las diversas reservas que desde 1869 hasta la quinta actual de 70.000 hombres han sido llamadas a las armas.

Los que han cumplido sus deberes, nada tienen que temer de esa medida; y cuantos hayan faltado a ellos, natural es que sufran las consecuencias y que reparen el mal que han ocasionado. El Gobierno respetará las exenciones legítimas y los hechos consumados en cuanto se ajusten a la ley; pero tiene el deber inexcusable de no consentir los abusos de todo género que, al amparo de una perturbacion administrativa felizmente acabada, se hayan cometido.

Al mismo tiempo necesita prever el caso poco probable de que los pueblos no cubran el contingente que en la actual quinta de 70.000 hombres se les ha señalado. No se fijó este número gratuita ó arbitrariamente, sino teniendo en cuenta las necesidades de la guerra, y descansando que con un decisivo esfuerzo quedase terminada: por eso es indispensable recabar el cupo que a cada provincia ha tocado en suerte; y si por los medios hasta ahora puestos en práctica y redoblando el celo de

los agentes de la Administración pública no se consigue el resultado, fuerza será obtenerlo llamando para cubrir el déficit, que siempre será pequeño en las provincias que no lo cubran, á los mozos de 18 años.

La sustitucion y la redencion á metálico admitidas para la quinta presente son medios que, hasta cierto punto, suavizan el rigor del tributo y le facilitan; pero de todas suertes, mas vale hacer de una vez el sacrificio que la Nacion demanda y que ha de restablecer su calma, que desangrarse en repetidos é ineficaces esfuerzos.

Mayores son sin duda los que el enemigo impone á las esquilgadas provincias que sufren su odioso yugo; y si estas dejan tomar lo mas á sus opresores sin oponerles resistencia, las que defienden la dinastía, el orden y la libertad no han de negar lo menos al Gobierno que en nombre de tan sagrados objetos lo reclama.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril del 1875.— Señor: A. L. R. P. de V. M. Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales procederán inmediatamente á la revision de los alistamientos verificados para las reservas de 1873 y primera y segunda de 1874 y su rectificacion, incluyendo á los mozos que sin causa justificada hayan sido omitidos en aquellos, y oyendo cuantas reclamaciones produzcan dichos mozos en solicitud de su exclusion dentro del breve plazo que al efecto les señalen las espresadas Comisiones.

Art. 2.º Los individuos que no hayan sido alistados oportunamente para las indicadas reservas podrán solicitar su inclusion en el alistamiento dentro del término de ocho dias, contados desde la publicacion de este decreto, y á los que lo verifiquen se les oirán las excepciones que aleguen en el dia que los Gobernadores, de acuerdo con las Comisiones provinciales, señalen para el llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 3.º Los que no soliciten su inclusion dentro de dicho plazo se entenderá que renuncian á alegar todas las exenciones que pudieran asistirles, y serán considerados como prófugos si posteriormente fuesen aprehendidos.

Art. 4.º Igualmente procederán las Comisiones provinciales á revisar todas las excepciones de cualquier especie otorgadas á los comprendidos en las mencionadas reservas, sujetándose en cuanto á la declaracion de los defectos físicos al reglamento de 26 de mayo de 1874 y al cuadro aprobado por el Ministerio de la Guerra con fecha 6 de agosto, que se publicó en la «Gaceta» de 22 de setiembre último.

Art. 5.º Los Gobernadores de las provincias adoptarán, con arreglo al artículo 88 de la vigente ley de reemplazos, las disposiciones mas eficaces para que los pueblos que se hallen en descubierto llenen completamente los cupos que se les señalaron en los llamamientos de determinado número de hombres desde el año 1869 inclusive hasta el actual.

Art. 6.º Si á pesar de lo prevenido en el artículo anterior quedase algun pueblo sin completar la entrega de su cupo, se acudiré para hacerlo efectivo á los mozos que hayan cumplido la edad de 18 años en 31 de diciembre de 1874.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.— Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

CIRCULAR.

En vista de la Real orden dirigida á este Ministerio por el de la Guerra con fecha 21 de abril último, significando la conveniencia de adoptar algunas disposiciones para que el resultado de las operaciones del reemplazo sea tan rápido y completo como debe, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de quince dias, contados desde la publicacion de la presente Real orden, procurarán las Comisiones provinciales resolver definitivamente todos los expedientes de los quintos que hayan ingresado en caja con nota de «recurso pendiente», segun lo dispuesto en la segunda parte del art. 129 de la ley de reemplazos, comunicando inmediatamente su resolucion al Comandante de la Caja respectiva; bajo el concepto de que, trascurrido dicho plazo, serán destinados á cuerpo los que no hayan sido declarados exentos del servicio.

Art. 2.º Para la completa instruccion y resolucion de los expedientes de los mozos que ingresen en lo sucesivo con la indicada nota, señalarán en cada caso las Comisiones provinciales el término mas breve posible, durante el cual podrán los quintos ser empleados en servicio militar dentro de la capital de la provincia respectiva, destinándoseles á cuerpo cuando hayan cumplido dos meses en esta situacion.

Art. 3.º Cuando la justificacion que deba presentar el quinto fuese la de tener un hermano sirviendo en el ejército como quinto de reemplazo anterior, ingresará en Caja y podrá ser desde luego destinado á cuerpo si no le asistiese alguna otra exencion ó escepcion, reclamándose su baja cuando, recibida la certificacion de existencia del hermano, dicte la Comision provincial resolucion favorable á la excepcion alegada, segun previene la tercera parte del citado art. 129 de la ley.

Art. 4.º Los mozos declarados útiles condicionalmente, con arreglo al artículo 8.º del reglamento de 26 de mayo de 1874, ingresarán en el ejército segun dispone el art. 19 del mismo, y la responsabilidad que el artículo 29 impone á los pueblos para reemplazarlos por otros mozos útiles

durará cuatro meses, contados desde el dia de su ingreso en Caja.

Pasado dicho plazo sin que la Comision provincial haya recibido la oportuna reclamacion de la Autoridad militar respectiva, quedarán los pueblos relevados de la indicada obligacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comision permanente de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1875.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de...

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre las Administraciones de cambio de Verin, en la provincia de Orense y la de Chaves, en Portugal.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo de ida y vuelta desde Verin á Chaves, de Portugal, la correspondencia y periódicos que le fuere entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 24 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 5 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su

importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Orense.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la

misma y el Alcalde de Verin, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 8 de Mayo próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Orense, ó en la subalterna de Rentas de Verin, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 200 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Orense para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Verin á Chaves, de Portugal, y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposición que no se ha-

lle redactada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 3 de Abril de 1875.—
El Director general, G. Cruzada Villamil.

Núm. 627.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán la mayor publicidad posible por edictos, pregones y cuantos medios estén á su alcance al Real decreto y circular referente á quintas insertos en la «Gaceta» del día 2 del corriente y publicados en el presente «Boletín oficial».

Córdoba 3 de Mayo de 1875.

El Gobernador,
El Conde de Torres-Cabrera.

Núm. 612.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Sección de.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 18 del mes de Febrero último dice á esta Administración económica lo siguiente.

«La equivocada interpretación dada á las prescripciones legales establecidas para la evaluación de las dehesas y terrenos destinados á puro pasto, y los diferentes recursos de alzada de las providencias dictadas por las Administraciones Económicas, elevadas á esta Dirección general ya por las corporaciones municipales, fundadas en las disposiciones contenidas en el Real decreto de 23 de Marzo de 1845 y en el Reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, ya por los particulares apoyados en las reglas de la de la Circular de 28 de Junio de 1858, son circunstancias que han llamado la atención de este Centro directivo y aun demostrado la necesidad de determinar clara y distintamente el sentido recto de la Circular referida. Entre otras consideraciones en que se ha fundado la resolución de un expediente instruido con tal motivo, se han consignado algunas de carácter general, y son las siguientes.

1.º Que las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 27 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y los preceptos establecidas en los 84 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y los preceptos establecidos en los 84 y siguientes del Reglamento general de Estadísticas de 18 de Diciembre de 1846, son la doctrina legal que debe aplicarse á la evaluación de las dehesas de puro pasto:

2.º Que la circular de 28 de Junio de 1854 al explicar el modo de evaluar los terrenos de puro, declara terminantemente que el legal y justo es el marcado en los referidos artículos 84 y siguientes del citado Reglamento general, lamentándose de que se hayan separado del mismo algunas Corporaciones municipales.

3.º Que aun cuando por la regla primera de dicha circular se establece que los terrenos de puro pasto se evalúen por el importe de la renta en que se hubiesen arrendado exige la comprobación y justificación debidas á tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la de 10 de Julio de 1849, en el cual se declara que no basta justificar con las escrituras y recibos de los arren-

datarios ó inquilinos que la finca produce una cantidad dada sino que es menester que los peritos manifiesten bajo su responsabilidad ser esta la que verdaderamente le corresponde por su situación, calidad y uso ó aplicaciones con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

4.º Que las reglas dictadas en las dos referidas circulares no se oponen ni pueden desvirtuar los preceptos del citado Reglamento, pues únicamente han sido establecidas como un medio para depurar en su caso la capacidad tributaria de la riqueza inmueble, y de ningún modo para alterar la doctrina ni el procedimiento legal de las reales disposiciones vigentes.

En su virtud, esta Dirección general ha acordado declarar modificada en el sentido de las consideraciones que procedan la circular de 28 de Junio de 1859 y anulada en la parte que pudiera parecer en oposición con los principios generales; disponiendo en su consecuencia que las dehesas y todos los terrenos de puro pasto, estén ó no arrendados sean evaluados en el modo y forma que determina el reglamento general de Estadísticas citado.

La misma lo comunica á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole que dé aviso del recibo de esta circular y disponga su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes é individuos de la junta pericial de los pueblos de esta provincia.

Córdoba 24 de Abril de 1875.—
Cárlos Lopez de Longoria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 604.

Alcaldía constitucional de Bujañe.

D. Pedro Iglesias y Caballero, Comisionado por el Ilustre Ayuntamiento de ciudad para la cobranza de los débitos al Pósito de la misma.

En virtud de ejecución que se sigue contra Francisco Lain Franco, de estos vecinos, por cobro de doscientas cincuenta pesetas que en 18 de Diciembre de 1869 sacó de este Pósito Nacional, con mas los réditos devengados y costas del expediente, he dispuesto sacar á pública subasta una casa situada

en la calle Gorraseda, de esta población, señalada con el núm. 7; linda á S. con otra de Ildefonso García, á N. con D. Diego de Torres, á E. con corralon de D. Juan José de Lara y Antonio Vallejo, y á O. tiene su frente, ocupando una estension superficial de cuatrocientos cuarenta y seis metros cuadrados, haciendo frente con una línea de quince metros ochenta y ocho centímetros.

Dicha finca ha sido valorada por peritos competentes en la cantidad de seis mil quinientas cincuenta y tres pesetas, cuyo remate tendrá lugar en esta casa capitular el día catorce de Mayo próximo á las doce de su mañana y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su citado valor.

Bujalance 24 de Abril de 1875.
Pedro Iglesia. — V.º B.º El Alcalde,
Estrada.

JUZGADOS

Núm. 587.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Valentin de Santiago, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente y término de veinte días contados desde la inserción de este edicto en la «Gaceta» cito, llamo y emplazo á Cayetano Gonzalez y Hernandez, natural de Villar de Siervo, vecino de esta ciudad, de treinta años de edad, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, barba poblada, color moreno, para que se presente en este Juzgado á con estar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en este Juzgado por falsedad de tres cédulas personales; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y seis de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Núm. 595.

Artillería.—Fundicion de bronces de Sevilla.

ANUNCIO.

No habiendo tenido efecto el

remate de los 500 quintales métricos de plomo en galápagos al precio de 52'25 pesetas uno, en la subasta celebrada el día 18 de Marzo último; por el presente se convoca á una segunda que tendrá lugar el día 5 de Junio próximo á las 12 de su mañana en el local de la Direccion de este Establecimiento ante la Junta económica, al mismo precio y con sugesion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Comisaría de Guerra de esta Fábrica, todos los días no feriados de once á tres de la tarde, advirtiéndose que las proposiciones han de estar redactadas con arreglo al modelo que á continuacion se espresa y venir acompañadas del talon que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 del valor total del artículo en la Caja de la Administración económica de esta provincia.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de tal parte, calle tal, número... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado para contratar en pública subasta con destino á la fundicion de Artillería de bronces de Sevilla (tal cantidad) se compromete á efectuar la entrega al precio de..... tantas pesetas y céntimos cada quintal métrico (en letra y sin enmienda) acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del proponente.)

Sevilla 27 de Abril de 1875.—

El Oficial primero de Administración Militar Secretario, Eduardo Altolaguirre.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Ramon de Osea.

ANUNCIOS.

ANUNCIO.

La suerte de tierra nombrada Chozuela de Vizcantar, situada en el de su nombre, término de Almedinilla, de cabida de 59 fanegas, 4 celemines, que hoy labra Francisco Sanchez y Ruiz, correspondiente al caudal de la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli en Priego, se arrienda para desde el 15 de Agosto venidero: la persona que quiera interesarse en su arriendo podrá hacer sus proposiciones hasta el día 30 del presente en la casa-administracion, carrera del Aguila en Priego, en donde se le oirá y enterará de las condiciones.

3-1

Venta de maderas de álamo.

Se abre licitacion por treinta

días, para la venta de 194 álamos blancos y 478 negros señalados en la primera suerte nombrada del Tarayal y alameda negra contigua de la posesion de Moratalla, para su remate en el mejor postor desde las once á las doce de la mañana del 28 de Mayo de este año en las casas de Villaseca en Córdoba plazuela de don Gomez núm. 2, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

6-3

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el des-

pacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desierta da,» novela histórica por el Fr. Fr. de San Martin.

«La Espuela,» Ejercicio psico lógico-novelesco escrita por Jacint Labaila.

«La Atalá y el Feré,» por Vizconde de Chateaubriand, en cuadernada en holandesa.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA,